

Auto No.:1181
Radicado:17001-60-00-060-2011-00381-00 (NI-2514) Ley 906/2004
Condenado: EDGAR OSPINA DUQUE
Identificación: 10.225.415
Delito: LESIONES PERSONALES CULPOSAS
Asunto: EXTINCION DE LA SANCION PENAL
Fecha del Auto: Doce (12) de julio de 2021



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES, CALDAS.**

Manizales, Doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver de oficio sobre la EXTINCION DE LA SANCION PENAL de la sanción impuesta al (la) señor (a) **EDGAR OSPINA DUQUE**, quien viene gozando del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en relación con la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Tercero Penal Municipal de Conocimiento de Manizales, Caldas.

II. ANTECEDENTES RELEVANTES.

- a. El (la) señor (a) **EDGAR OSPINA DUQUE** fue condenado (a) a la pena principal de Ocho (08) meses y doce (12) días de prisión y multa por valor de \$3.213.600.00, como responsable del delito de LESIONES PERSONALES CULPOSAS. Decisión que en segunda instancia fue CONFIRMADA por el Tribunal Superior Sala de Decisión Penal de la ciudad en Acta Aprobada 070 del Veintiocho (28) de enero del dos mil diecinueve (2019).
- b. Mediante sentencia del Cuatro (04) de mayo de dos mil diecisiete (2017) se le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba de Dos (2) años, contados a partir de 21 de febrero de 2019, fecha en la que suscribió la diligencia compromisoria.
- c. No existe ninguna constancia que indique incumplimiento en las obligaciones contraídas por el (la) sentenciado durante el período de prueba indicado en la sentencia condenatoria.

III. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA.

De acuerdo con el Art. 38 del C. de P. Penal y el 67 del C. Penal este Despacho es competente para decretar la extinción de la sanción penal de un sentenciado a quien le fue concedido el citado beneficio.

Conforme con lo dispuesto en el artículo 67 del C. Penal, tanto para los casos en los cuales se concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como en aquellos en los cuales se otorgó la libertad condicional bajo período de prueba, si el juez con base en las informaciones existentes en el expediente verifica que el condenado cumplió las obligaciones impuestas, deberá decretar la extinción de la condena o la liberación definitiva según el caso.

En el presente caso, acorde con el principio de buena fe (Art. 83 de la C. Política) y ante la ausencia de reportes oficiales al respecto debemos concluir que cumplió a cabalidad con las obligaciones a las que se contrae en el Art. 65 del C. Penal a saber: informar todo cambio de residencia, observar buena conducta, comparecer ante la autoridad judicial cuando haya sido requerido, no salir del país sin autorización previa del funcionario que vigila la ejecución de la pena, cancelar los perjuicios o demostrar que se está en incapacidad de hacerlo (cuando corresponda)-

Auto No.:1181
Radicado:17001-60-00-060-2011-00381-00 (NI-2514) Ley 906/2004
Condenado: EDGAR OSPINA DUQUE
Identificación: 10.225.415
Delito: LESIONES PERSONALES CULPOSAS
Asunto: EXTINCION DE LA SANCION PENAL
Fecha del Auto: Doce (12) de julio de 2021

Como la hipótesis normativa establecida en el artículo 67 del C. Penal, respecto de la extinción de la condena se ha cumplido en este caso, el Despacho procederá a decretarla.

En relación con el pago de la multa por valor de \$3.213.600.00, a la cual también fue condenado (a) y al NO verificarse su cancelación, corresponderá al Juez Fallador, si aún no lo hubieren hecho, adelantar las gestiones pertinentes de conformidad con la **Circular DESAJMZC15-5, los artículos 115 y 394 del C.P.C, y numeral 2 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011).**

Sin más consideraciones el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES,**

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL impuesta al (la) señor (a) **EDGAR OSPINA DUQUE**, identificado con la c.c. No. 10.225.415 en el proceso con radicado **17001-60-00-060-2011-00381-00 (NI-2514) Ley 906/2004.**

SEGUNDO: Al NO verificarse cancelación de la multa por valor de \$3.213.600.00, a la cual también fue condenado (a) y al NO verificarse su cancelación, corresponderá al Juez Fallador, si aún no lo hubieren hecho, adelantar las gestiones pertinentes de conformidad con la **Circular DESAJMZC15-5, los artículos 115 y 394 del C.P.C, y numeral 2 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011).**

TERCERO: Una vez hechas las comunicaciones conforme a los artículos a los artículos 485 de la Ley 600, 167 y 476 del C. de P. Penal, **DEVOLVER EL EXPEDIENTE** al Juzgado Tercero Penal Municipal de Conocimiento de Manizales, Caldas donde procederán con la devolución de la caución prenda en caso de haberse depositado.

Notifíquese y Cúmplase



RUBY DEL CARMEN RIASCOS VALLEJOS¹
JUEZ SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

¹ Firma electrónica, conforme a las medidas tomadas por el gobierno en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 con ocasión de la pandemia originada por el Covid 19. En caso de requerirse por la autoridad correspondiente, podrán hacerse las verificaciones al correo del juzgado.

Auto No.:1181
Radicado:17001-60-00-060-2011-00381-00 (NI-2514) Ley 906/2004
Condenado: EDGAR OSPINA DUQUE
Identificación: 10.225.415
Delito: LESIONES PERSONALES CULPOSAS
Asunto: EXTINCION DE LA SANCION PENAL
Fecha del Auto: Doce (12) de julio de 2021

Notificación Personal: Del contenido del auto anterior a los sujetos procesales.

Dra. MARCELA RAMÍREZ CARVAJAL .
Representante del Ministerio Público
Notificada

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD PENITENCIARIAS
NOTIFICACIÓN

FECHA _____
ESTADO: OTRO

EDGAR OSPINA DUQUE
Condenado (a)

Responsable

OSCAR ALBEIRO CARDONA TRUJILLO
Defensor público

Rama Judicial
FL. _____ HORA _____
28 JUL 2021
Paula Andrea Hincapié Meza

JOSE LUIS ROJAS RODRIGUEZ
Secretario